

LEY Y JURISPRUDENCIA AVALAN AL ARQUITECTO TÉCNICO

PLENA COMPETENCIA EN LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES

LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, LA LEY 12/1986 DE ATRIBUCIONES PROFESIONALES Y UNA NUMEROSA JURISPRUDENCIA HABILITAN AL ARQUITECTO TÉCNICO PARA FIRMAR PROYECTOS DE INSTALACIÓN DE ESTOS SERVICIOS EN EDIFICIOS RESIDENCIALES DE CIERTA ANTIGÜEDAD.

► Jorge Heras de los Ríos, director de la asesoría jurídica del Colegio

La realidad social y urbanística de los últimos diez años nos ha demostrado que los proyectos de instalación de ascensores, en sus múltiples modalidades técnicas (hidráulicos, eléctricos, con o sin foso o caseta y demás), pueden ser firmados por los arquitectos técnicos en las comunidades de propietarios y edificios residenciales de cierta antigüedad que carecían de ese servicio.

Las administraciones urbanísticas de control (ayuntamientos, fundamentalmente), han aceptado cientos de proyectos de este tipo, suscritos por arquitectos técnicos, que se han ejecutado sin problema y funcionan desde hace años con total garantía y cumplimiento de la normativa de aplicación.

Aunque, por norma general, la intervención de los profesionales de la arquitectura técnica en la redacción y firma de proyectos de instalación de ascensores en edificios construidos no plantea especiales problemas respecto de su competencia, la diversidad de supuestos y los pronunciamientos más recientes de los tribunales recomiendan entrar en un análisis más profundo de la cuestión.

Un primer paso debe ser el análisis del marco normativo de las atribuciones y competencias de estos técnicos en el ámbito de la edificación.

Las atribuciones están constituidas por aquellas actuaciones que la ley reserva expresamente para determinadas titulaciones y que se recogen en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación y en la Ley 12/1986 de Atribuciones Profesionales. Las competencias son aquellos conocimientos que se adquieren por la vía de la formación académica y que habilitan a su poseedor para realizar determinados trabajos o actuaciones más allá del ámbito de las atribuciones. Las competencias son más amplias y, generalmente, concurrentes entre titulados de distintas profesiones.

Un ejemplo de atribución profesional sería la capacidad exclusiva de los arquitectos técnicos para ser directores de ejecución de obras en edificios de nueva construcción con uso residencial. Un ejemplo de competencias, la posibilidad de que un técnico de esta profesión realice y suscriba un informe sobre patologías de una edificación. En este último caso, su competencia es compartida con otros

profesionales de la edificación, como arquitectos, ingenieros e ingenieros técnicos que, igualmente, podrían realizar este tipo de informes, según el ámbito de sus respectivas especialidades.

Comenzando por la LOE, esta norma va a marcar lo que se considera edificación y, en ese ámbito, qué profesionales pueden realizar un determinado tipo de actuación (proyecto, dirección de obra y





dirección de ejecución). En su artículo 2, la LOE fija el ámbito de aplicación:

"Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado".

Por tanto, la construcción de un edificio de nueva planta, cualquiera que sea su uso, es un acto de edificación. En el siguiente párrafo indica qué actuaciones

Los ayuntamientos han admitido centenares de proyectos suscritos por profesionales de la arquitectura técnica que funcionan con total garantía

Instalar un ascensor no es un acto de edificación; es un servicio adicional que no varía esencialmente la configuración del edificio ni su estructura o diseño



sobre edificios ya construidos se van a considerar también como edificación y, por tanto, estarán sujetas a lo que establezca esta ley:

"Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

-Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de esa misma entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

-Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

-Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documen-

to urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección".

Así las cosas, la primera conclusión que debemos extraer es que las **intervenciones parciales que no supongan dicha alteración de la configuración arquitectónica y no afecten a elementos protegidos, no tienen la consideración de edificación** a los efectos de la citada LOE y, por tanto, no requieren de proyecto arquitectónico, siendo suficiente para su ejecución el denominado proyecto técnico.

Si la obra en cuestión no es edificación, no se aplica el reparto competencial que establece esta ley y que, como ejemplo, exigiría que el proyecto de una obra de edificación de uso residencial (o administrativo, sanitario, religioso, docente o cultural) lo firmase en exclusiva un arquitecto. La instalación o sustitución de un ascensor en un edificio ya construido, ¿es obra de edificación, según lo visto hasta aquí?

SIN VARIACIONES ESENCIALES

Dejando aparte supuestos muy específicos por su singularidad o por tratarse de edificaciones con protección, **la realidad es que la instalación de ascensores, ya sea en la fachada de los edificios, en sus patios o en el hueco de escaleras, difícilmente puede calificarse como edificación.**

La ejecución de estas instalaciones puede contemplar actuaciones que tengan cierta incidencia en la estructura del edificio o incluso en su fachada o configuración exterior, pero casi nunca suponen una variación esencial, ni de la configuración general exterior ni del conjunto del sistema estructural.

Esta percepción la tenemos el común de los ciudadanos basándonos en nuestros sentidos, en un criterio razonable y en la constatación de que **un ascensor no es más que un servicio adicional al edificio en el que se instala, que no lo desvirtúa respecto de cómo fue diseñado, sino que lo adapta mínimamente a las necesidades actuales de sus ocupantes.**

Pero, centrándonos en lo establecido por la ley, podemos constatar, desde ese sentido común aplicado a la norma, que la LOE exige una afección específica para que pueda hablarse de alteración de la configuración arquitectónica del edificio:

- **Que varíe de forma esencial la composición general exterior.** Este requisito excluye todas aquellas obras que, afectando a la composición exterior del edificio, como sería el caso de un ascensor adosado a fachadas, lo hagan de forma no esencial y sin carácter general. Es decir, los arqui-

tectos técnicos podrán proyectar obras que introduzcan modificaciones puntuales en las fachadas que no alteren con carácter sustancial la esencia de su disposición general externa. Alteración que en ningún caso se produce por la apertura de ciertos huecos, la instalación de un ascensor o la sustitución del revestimiento exterior del edificio.

• **Por lo que concierne a la variación esencial de la volumetría, se ha de entender que se refiere a obras en las que se prevea la incorporación de nuevas plantas o de bajo cubiertas previamente inexistentes**, o incluso cuando se produzca una modificación significativa de la altura y pendiente de la cubierta.

• **Y en cuanto a la variación esencial del conjunto de su sistema estructural, el propio tenor literal del precepto deja patente que pueden existir variaciones no esenciales y modificaciones puntuales de elementos constructivos que formen parte del sistema estructural, pero no afecten al conjunto del mismo.** Por consiguiente, la disposición de una nueva estructura, generalmente de carácter autoportante, para la instalación de un ascensor, en ningún caso puede verse como una alteración esencial del conjunto del sistema estructural del edificio.

LA LEY 12/1986

Hasta aquí hemos podido determinar que, salvo casos muy concretos y específicos, por regla general la instalación de ascensores en un edificio existente no puede considerarse edificación y, por tanto, no son de aplicación las limitaciones de atribuciones que se contemplan en esta ley, a fin de determinar una única profesión como competente para redactar y firmar los proyectos de este tipo.

Es, pues, el momento de revisar la aplicación de la Ley 12/1986. Esta ley mantiene su vigencia y es de aplicación precisamente a aquellas intervenciones que no están reguladas por la LOE (construcciones o actuaciones que no pueden calificarse como edificación).

El artículo 2 de la Ley 12/1986 sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos recoge los supuestos bajo los que estos técnicos pueden redactar proyectos:

"1. Corresponden a los ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respec-

tivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a) se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresa legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza".

La jurisprudencia más reciente y reiterada ha venido interpretando este precepto en el sentido de prohibir monopolios competenciales en favor de una u otra titulación en este ámbito, amparando a todos aquellos técnicos cuyos conocimientos académicos sean suficientes para la elaboración del proyecto que se analiza.

Por lo que respecta a la formación académica de un arquitecto técnico, la misma comprende los conocimientos necesarios para realizar un proyecto completo de estas características o incluso de mayor envergadura.

LA CUALIFICACIÓN

El plan de estudios de la titulación de arquitecto técnico anterior al RD 1393/2007 avala, de un simple vistazo, la cualificación de un arquitecto técnico en cuanto al conocimiento de materias fundamentales para la elaboración de un proyecto técnico, como son Materiales de Construcción, Construcción y Estructuras de Edificación, con una carga lectiva superior incluso a los planes de estudio de la titulación de Arquitectura.

La Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico, establece en los objetivos de su apartado 3 las competencias que los estudiantes deben adquirir. Entre otras:

1. **Dirigir la ejecución material de las obras de edificación**, de sus instalaciones y elementos. Llevar el control económico de la obra (...)

2. **Redactar estudios y planes de seguridad y salud laboral y coordinar la actividad** de las empresas en materia de seguridad y salud laboral en obras de construcción.

3. **Llevar a cabo actividades técnicas de cálculo** (...) Efectuar levantamientos de planos en solares y edificios.

4. **Elaborar los proyectos técnicos y desempeñar la dirección de obras de edificación** en el ámbito de su habilitación legal.

5. **Gestionar las nuevas tecnologías edificatorias** y participar en los procesos de gestión de la calidad en la edificación (...)

El plan de estudios de un arquitecto técnico tiene más carga lectiva que el de un arquitecto en Materiales, Construcción y Estructuras

La Orden contempla, además, que los nuevos planes de estudios deben incluir los módulos reflejados en su anexo, que otorguen las siguientes capacidades:

- **Aptitud para redactar proyectos técnicos de obras y construcciones** que no requieran proyecto arquitectónico, así como proyectos de demolición y decoración.

- Capacidad para aplicar la normativa técnica al proceso de la edificación y **generar documentos de especificación técnica de los procedimientos y métodos constructivos de edificios**.

- **Aptitud para intervenir en la rehabilitación de edificios y en la restauración y conservación** del patrimonio construido.

- Aptitud para identificar los elementos y sistemas constructivos, definir su función y compatibilidad y su puesta en obra en el proceso constructivo. Plantear y resolver detalles constructivos.

- Capacidad para **desarrollar constructivamente las instalaciones del edificio, controlar y planificar su ejecución** y verificar las pruebas de servicio y de recepción, así como su mantenimiento.

- Capacidad para aplicar las herramientas avanzadas necesarias para la resolución de las partes que comporta el proyecto técnico y su gestión.

A continuación comentaremos algunas sentencias dictadas recientemente y que contemplan supuestos específicos de instalaciones de ascensores en edificios construidos:

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de enero de 2009, EDJ 1998/30154 y de 24 de junio de 2010, nº 310/2010, rec. 89/2010

En ambos supuestos contemplaban una instalación total de ascensor en el hueco de escalera, con demolición de la escala-

ra preexistente. El tribunal declara que es conforme a Derecho el acto de visado del proyecto. La Sala considera que los arquitectos técnicos son competentes, ya que la instalación de un ascensor no altera la configuración arquitectónica del edificio, entendiendo por tal los elementos definitorios de su tipología o forma, distribución y ocupación del espacio, composición de volúmenes y fachadas, de modo que la obra de escaleras no afecta a la estructura que sostiene el edificio pues tiene su propia cimentación.

Fundamento jurídico segundo

"Para dilucidar si el arquitecto técnico está habilitado para elaborar el proyecto de obras en cuestión hay que dar respuesta previamente a las cuestiones siguientes:

¿Se trata de una intervención sobre elementos estructurales del edificio o más bien de una obra de rehabilitación o reforma que ni afecta a los elementos resistentes del edificio ni altera de forma significativa su configuración arquitectónica?

¿Se trata de una intervención total y compleja o de una intervención parcial, no compleja, sin incidencia en la composición, volumetría, etc.?

¿Los conocimientos del arquitecto técnico no son suficientes para elaborar un proyecto de las características del autorizado por la resolución recurrida?

Pues bien, siguiendo la descripción que se hace de la obra en la Memoria del proyecto (folios 13- 48 del Expediente Administrativo) tenemos que:

Se trata de una intervención parcial, esto es, la adecuación del hueco de la escalera mediante la demolición de la preexistente y la construcción de una nueva para la instalación de un ascensor hidráulico con foso dotado de cimentación propia.

Esa instalación no altera la configuración arquitectónica del edificio, entendiendo por tal los elementos

definitorios de su tipología o forma, distribución y ocupación del espacio, composición de volúmenes y fachadas, etc. (S.T.S. Sala 3ª del 19 de julio de 1.989).

La obra de escaleras no afecta a la estructura que sostiene el edificio pues tiene su propia cimentación".

Fundamento jurídico tercero

"La disposición final 1ª 3 de la Ley 12/1.986 previó un proyecto de ley de ordenación de la edificación para regular la intervención de los técnicos facultativos conforme a lo previsto por el artículo 2-2 de la Ley 12/1.986 y de los demás agentes que intervienen en el proceso de edificación.

Esa Ley, la 38/1.999 de 6 de noviembre, dice en su exposición de motivos que: " (...) La ley delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra, estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención en función de su titulación habilitante".

Entrando en el contenido normativo de esa ley, hay que destacar la vinculación entre la delimitación de las competencias del proyectista, sea arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico (Artículo 10) y el concepto de edificación a los efectos de aplicación de esa Ley (Artículo 2-2); por lo tanto, también en ese ámbito específico de la delimitación de competencias.

Así, las obras de edificación de uso residencial en todas sus formas y para las otras áreas señaladas en el artículo 10 en las que solo pueden intervenir el arquitecto son las "obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio" (Artículo 2-2b).

No está en ninguno de esos supuestos la obra autorizada por el Ayuntamiento apelante en atención al proyecto de un arquitecto técnico, pues como dijimos esa obra sin alterar ninguno de los elementos esenciales señalados por la norma que se acaba de transcribir tampoco afecta al conjunto del sistema estructural.

Hay pues, que diferenciar, a los efectos, entre la obra de edificación en su conjunto o con influencia en sus elementos defi-

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra considera que los arquitectos técnicos son plenamente competentes para realizar estos proyectos

nidores o más característicos, de aquellas intervenciones parciales en obras de edificación que no afectan a ninguno de los elementos o estructuras señaladas por el antedicho precepto.

Los arquitectos técnicos, según la interpretación sistemática que se acaba de exponer, pueden intervenir en las segundas.

Ya la doctrina legal anterior a la Ley 38/1.999 EDL 1999/63355 admitía la intervención de los arquitectos técnicos siempre que las obras no afecten a la configuración del edificio, a sus elementos estructurales resistentes y a las instalaciones de servicio común.

Finalmente, no se ha acreditado en la instancia ni que la formación académica de los arquitectos técnicos no les proporcione capacidad suficiente para elaborar proyectos de reforma de escaleras para la instalación de ascensores ni que sean los arquitectos y solo ellos los que de ordinario vienen elaborando esos proyectos con la seguridad demandada por las nuevas técnicas constructivas".

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº1 de Cuenca, de 2 de julio de 2012 8304/2012

Nos encontramos ante un supuesto de instalación de ascensor por la fachada del edificio, respecto del cual el Ayuntamiento considera que modifica de forma esencial la configuración exterior del mismo al introducir un volumen nuevo que se eleva por encima de la actual altura y que rompe el eje transversal del edificio y desequilibra el eje longitudinal, al recortar el espacio libre de la fachada oeste y que conlleva un ligero incremento en la edificabilidad y la apertura de un nuevo acceso a la edificación.

El juzgado considera que el ascensor dispone de su propia estructura de sustentación, no utiliza la del edificio y los esfuerzos se transmiten principalmente a través de las grúas o la cimentación constituida por una base de hormigón y de ésta al terreno.

La alteración de la envolvente no es significativa y constata que este tipo de proyectos ha sido aceptado en multitud de ocasiones anteriores por parte de la Administración y que, en el supuesto concreto que se analiza, el proyecto finalmente aceptado por el Ayuntamiento es el mismo que el presentado por el arquitecto técnico pero sustituyendo la firma por la de un ar-

Los juzgados de Valencia y de Cuenca coinciden también en validar las actuaciones de estos titulados para la instalación de ascensores



quitecto. Concluye declarando la competencia del arquitecto técnico para la redacción del proyecto.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Valencia de 04/04/2012 y del TSJV Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 17/02/2015

Ambas declaran la competencia del arquitecto técnico para realizar un proyecto de rehabilitación e instalación de ascensor en un edificio de

viviendas, con demolición total de la escalera existente en las cinco alturas del edificio y la construcción de una nueva escalera de hormigón armado y de dimensiones más reducidas que la existente para poder liberar un pequeño hueco para instalar el ascensor, no suponiendo una alteración de la configuración arquitectónica del edificio, ni afectando a la volumetría ni al conjunto del sistema estructural, por lo que la obra no tenía la consideración de edificación a los efectos del art. 2.2 de la LOE. ▲